



**Recurso de Revisión en materia de
Acceso a la Información Pública**

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía
Xochimilco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1893/2025

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **seis de agosto de dos mil veinticinco**, por unanimidad de votos, de las y el integrante del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Xochimilco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1893/2025

CARÁTULA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE	PROYECTISTA
María del Carmen Nava Polina	Claudia Miranda González

TIPO DE PROCEDIMIENTO	EXPEDIENTE	ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA (SUJETO OBLIGADO)	FOLIO DE SOLICITUD
Recurso de revisión de acceso a información pública	INFOCDMX/RR.IP.1893/2024	Alcaldía Xochimilco	092075325001217

¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?	¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	¿POR QUÉ NO ESTÁ DE ACUERDO LA PERSONA?
Información relacionada con "Canchas de Futbol Rápido".	A través de su Jefatura de la Unidad Departamental de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos refirió a solicitud y entregó información diversa a la solicitada, y de su Dirección General de Inclusión y Bienestar Social informó que no cuenta con canchas exclusivas para la práctica de futbol rápido, sin embargo, realizó un censo de las canchas existentes en la alcaldía en las que se practican deportes como futbol soccer, futbol de salón y futbol americano, además indicó que no existen contratos o licencias.	Por la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

FECHA DE SESIÓN PLENARIA	06 de agosto de 2025
¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	CONFIRMAR la respuesta emitida por la Alcaldía Xochimilco.
EN CUMPLIMIENTO, ¿QUÉ DEBERÁ REALIZAR EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	No aplica
¿CUÁNTO TIEMPO TIENE EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA PARA DAR CUMPLIMIENTO?	No aplica

PALABRAS CLAVE
Información que no corresponde con lo solicitado, canchas de futbol rápido, principio de buena fe.



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Xochimilco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1893/2025

ÍNDICE

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	03
II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?	05
III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?	11
IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?	17
V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?	17
VI.- ¿QUÉ SUCEDERÍA DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?	17



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Xochimilco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1893/2025

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?

*Este Instituto, por contar con atribuciones para investigar el caso, es competente para revisar **LA QUEJA O INCONFORMIDAD** de la persona recurrente y decide que es **INVÁLIDA**.*

*Lo anterior, ya que, la respuesta del actor o institución pública será **CONFIRMADA**, pues contrario a lo señalado por la persona recurrente, desde su respuesta primigenia la Alcaldía Xochimilco atendió su solicitud de información proporcionando la información requerida.*

Del análisis inicial de esta queja, este Instituto determinó que el recurso de revisión resultó **PROCEDENTE**, al reunir los requisitos señalados en los artículos 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia Local, pues la persona lo presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia dentro del plazo de **15 días hábiles**, contados a partir de la fecha en que le fue notificada la respuesta, señalando: **su nombre, el medio para oír y recibir notificaciones, el actor o institución pública al que le solicitó la información, la respuesta recibida, así como los hechos y los motivos por los cuales no estuvo de acuerdo con la misma.**

El Instituto **NO** identificó alguna de las causas previstas en la norma vigente para desecharla o sobreseerla. Al revisar de oficio¹ si alguna de las **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO** que señalan los artículos 248 y 249 de la Ley de Transparencia Local, no se detectó ninguna aplicable; **ni la Alcaldía Xochimilco contra cuya respuesta inicial se presentó la queja, ni la persona recurrente** manifestaron alguna que resultara procedente para la resolución de este asunto.

¹ Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pág. 28 Jurisprudencia (Común)



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Xochimilco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1893/2025

Aunado a lo anterior, este Instituto al ser **COMPETENTE** para investigar, conocer y resolver la presente queja o inconformidad², y una vez analizada la información localizada en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)³, **determina no dar la razón a la persona que se quejó**, pues su reclamo está injustificado conforme a las disposiciones de las normas vigentes en materia de acceso a la información pública; en consecuencia, con fundamento en el artículo **244 fracción III** de la *Ley de Transparencia Local*, **RESUELVE el CONFIRMAR la respuesta emitida por la Alcaldía Xochimilco.**

La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

² Por las atribuciones que le dan los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

³ A las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Xochimilco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1893/2025

II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?

Lo anterior se determina con base en los siguientes **HECHOS y ACTUACIONES**

1.- ¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?

Con fecha **28 de mayo de 2025**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), solicitó:

“La respuesta anterior inmediata no aplica porque me mandaron informacion de las canchas de futbol siete (este deporte no solicite) yo solicito informacion de las canchas de futbol rapido (no particualres del municipio) y la busqueda sea en sus archivos de la alcaldia el promovente el c. ***** con numero telefonico ***** para cualquier duda o aclaracion requiero la siguiente inforamcion de este municipio: expongo---- en este momento hemos detectado que hay (existen) canchas de futbol rápido (no particulares) en esta alcaldia en beneficio de la comunidad con el objeto de fomentar el deporte y el esparcimiento en esta zona, construidas o no por la administración en turno, construidas o no con recursos públicos, administradas o no por el municipio en la ley federal del derecho de autor las canchas del futbol rápido (en sus diferentes acepciones variantes o modificaciones) están consideradas como (derechos reservados) avalado en un certificado legal, en favor del autor creador de la obra(s) están vigentes y surtiendo efectos legales, que son de orden publico y observancia general en todo el territorio nacional. Todo emanado y amparado en la carta magna (constitución politica de los estados unidos mexicanos y leyes internacionales) en las canchas de este municipio se está realizando la representación, comunicación, transmisión y exhibición y publica de la obra (registrada conforme a derecho) y se ha realizado a lo largo de varios años en administraciones presentes y/o pasadas (anteriores) de tal manera que pareciera que este municipio trabajara bajo autorización, licencia u otra especificación legal realizada por el municipio y el autor creador de la(s) obra(s) del futbol rapido por consiguiente ante este hecho solicito saber lo siguiente 1.- si en los archivos de esta alcaldia existe un convenio. Licenica de uso, acuerdo u otro documento legal realizado por cualquier persona fisica o moral con esta alcaldia (presente o anterior) para determinar si la obra del titular y autor (canchas) pueda ser divulgada, exhibida o representada y en que forma en esta alcaldia (quien le autorizo a esta alcaldia construir las canchas con las características en las que están construidas) a) si fuese el caso solicito una copia del convenio (documento publico) de igual manera solicito tambien la siguiente informacion 2) si existe en los archivos de esta alcaldia la siguiente información- si en cada una de las canchas de futbol rápido (no particulares) del municipio y/o en donde se fomente este deporte (canchas de uso



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Xochimilco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1893/2025

múltiples) existe o hay un distintivo (placa, pintura o cualquier otro aditamento conocido o por conocerse) alusiva al reconocimiento del autor de la obra por el creada y/o alguna mención en referencia al nombre completo o dirección del autor/titular (crédito al autor por su obra) b) si fuese el caso solicito una copia de los documentos con la información por cancha. -----

----- a.-solicito se me entregue la información (con hoja membretada de esta alcaldía y con folio con firmas con todo lo mandado por la ley en las contestaciones. (no en hoja sin membrete) b.-las respuestas si no hay inconveniente seas a través de pdf o word solicito la respuesta en todos sus puntos (2 puntos) expuestos conforme a derecho, con los protocolos de una contestación de una alcaldía con personalidad jurídica”

2.- ¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?

Con fecha **03 de junio de 2025**, a través del oficio GMEP/239/2025 suscrito por licenciada María Luisa Sánchez Cruz, jefa de la Unidad Departamental de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos, informó lo siguiente:

“Sobre el particular se arguye que el tipo de información que solicita pudiera obtenerse del Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM); el cual de acuerdo con el artículo 6 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México corresponde su administración a la Secretaría de Desarrollo Económico (SEDECO)

Ahora bien, cabe precisar que la Alcaldía tiene acceso a dicho sistema, pero exclusivamente como literalmente reza la hipótesis normativa contemplada en el ya citado artículo 6 de la Ley de la materia, es para trámites correspondientes a establecimientos mercantiles asentados en esta demarcación territorial; y toda vez que, los datos que se solicitan en el presente folio 092074925000884 contiene datos personales como lo son: todos los domicilios de los establecimientos mercantiles de la demarcación (desprendiéndose de esta información como el lugar en donde pueden ser localizadas las personas físicas), el nombre del dueño o representante legal de los establecimientos mercantiles, de acuerdo con los artículos 183 y 184 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en caso de proporcionarse representa un riesgo real que puede poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física o afectar el patrimonio de los propietarios de los establecimientos mercantiles en ese orden de ideas esta autoridad está obligada a proteger este tipo de datos personales, de conformidad con el artículo 21 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, razón por la cual no es factible proporcionar la información solicitada.”



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Xochimilco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1893/2025

Asimismo, entregó el oficio número XOCH13-DGI/ 2335 /2025, suscrito por la persona titular de la Dirección General de Inclusión y Bienestar Social, mediante el cual se informó:

“Al respecto le contesto en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 6, 8 y 32 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 4, 11, 14, 17, 194, 195, 211 y 212 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 4, 36 numeral 3 y 41 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y Garantías de la Ciudad de México, se le contesta lo siguiente:

- Con respecto al numeral 1 y 2 inciso a) y b), se informa que se tienen diversas canchas de fútbol, pero no para la práctica específica de fútbol rápido en esta alcaldía.
- Con la finalidad de atender su derecho a la máxima publicidad, se hace del conocimiento que esta Administración realizó un censo de todos y cada uno de los espacios deportivos que son administrados por la Unidad Departamental de Administración de Deportivos dependiente de esta Dirección y donde se practica fútbol, mismo que se anexa al presente para su conocimiento.

Así mismo de acuerdo a la búsqueda razonable en los archivos de la Dirección de Servicios Culturales, Recreativos y Deportivos de la Dirección General de inclusión y Bienestar Social y su estructura orgánica, no se localizó información relativa a convenios o licencias para la práctica o construcción de canchas de fútbol rápido.

Por lo que esta información se remite al usuario a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.”

Del oficio antes referido se agrega el anexo consistente en el “Listado de espacios donde se practica fútbol”:

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Autor o Institución Pública: Alcaldía Xochimilco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1893/2025



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

ALCALDÍA XOCHIMILCO
DIRECCIÓN GENERAL DE INCLUSIÓN Y BIENESTAR SOCIAL

LISTADO DE ESPACIOS DONDE SE PRACTICA FUTBOL

1.- Centro Deportivo Xochimilco 26.62 ha. 9 campos de futbol soccer, 1 cancha de futbol de salón

SITO FRANCISCO GOITIA ESQ. PROLONGACIÓN 16 DE SEPTIEMBRE, Bo. SAN PEDRO / XALTOCAN C.P. 16090

	Estadio	Campo 1	Campo 2	Campo 3	Campo 4	Campo 5	Campo 6	Campo 7
SUPERFICIE	7,171 M ²	5,947 M ²	5,603 M ²	7,057 M ²	5,498 M ²	7,048 M ²	7,245 M ²	7,057 M ²
LARGO	105. m	99.12 m	94.50 m	98.79 m	93.50 m	97.46 m	108.86 m	98.79 m
ANCHO	68.30 m	60. m	59.30	71.44 m	58.80	72.32 m	66.59 m	71.44 m

	Campo 8	Cancha de futbol de salón
SUPERFICIE	6,706 M ²	540 M ²
LARGO	100.35 m	30. m
ANCHO	66.83. m	18 m

2.- Unidad Deportiva Cuernavaca 67. Ha. 16 campos de futbol soccer, 2 canchas de futbol americano y 1 de futbol de salón.

SITO CANAL NACIONAL Y PERIFÉRICO, COL. CUERNABACA

	Estadio	Campo 1	Campo 2	Campo 3	Campo 4	Campo 5	Campo 6
SUPERFICIE	6,918 M ²	4,986.31 m ²	4,819.59 m ²	5,365.6 m ²	6,641.79 m ²	5,363.67 m ²	4,953.42 m ²
LARGO	100. m	83.86 m	83.11 m	62.21 m	97.76 m	85.86 m	86.75 m
ANCHO	69.18 m	59.46 m	57.99 m	86.01 m	67.95 m	62.47 m	57.11 m

	Campo 7	Campo 8	Campo 9	Campo 10	Campo 11	Campo 12	Campo 13
SUPERFICIE	6,677.68 m ²	6,133.28 m ²	6,345.80 m ²	5,760.81 m ²	2,686.17 m ²	3,103.95 M ²	5,322.55 m ²
LARGO	98.52 m	98.59 m	95.44 m	97.84 m	69.16 m	82.05 m	89.17 m
ANCHO	67.78 m	62.21 m	66.49 m	58.88 m	38.84 m	37.83 m	59.69 m

	Campo 14	Campo 15	Campo Futbol Americano	Campo Futbol Americano	Cancha de futbol de salón
SUPERFICIE	5,522.95 m ²	3,645.20 m ²	6,456.87 m ²	6,113.75 m ²	658.45 m ²
LARGO	90.31 m	75.47 m	112.45 m	100.39 m	36.09 m
ANCHO	61.15 m	48.30 m	57.42 m	60.09 m	18.27 m



Dirección General de Inclusión y Bienestar Social
Calle Gladiolas no. 161, Barrio Pedro, C. P. 16090,
Tel. 55 89 57 3600 ext. 3702, directo 55 5334 0687





Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Xochimilco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1893/2025



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

ALCALDÍA XOCHIMILCO
DIRECCIÓN GENERAL DE INCLUSIÓN Y BIENESTAR SOCIAL

Anexo del folio 092075325001217

INSTALACIÓN	CAMPOS DE FUTBOL SOCCER	CAMPOS DE FUTBOL AMERICANO	CANCHAS DE FUTBOL DE SALÓN
3.- DEPORTIVO POPULAR SANTIAGO TULYEHUALCO	1 (95.9 x 63.46)		
4.- DEPORTIVO POPULAR SAN LUIS TLAXIALTEMALCO			1 (28 x 15)
5.- DEPORTIVO COMUNITARIO SAN LUIS TLAXIALTEMALCO	1 (100.23 x 66.09)		
6.- DEPORTIVO POPULAR SAN GREGORIO ATAPULCO	1 (100.89 x 63.28)		
7.- DEPORTIVO COMUNITARIO SANTA CRUZ ALCAPIXCA, AHUALAPA	1 (84.69 x 54.15)		
8.- DEPORTIVO COMUNITARIO LA TABLA SANTA CRUZ ALCAPIXCA	1 (93.16 X 58.28) 1 (41.67 X 91.97)		
9.- DEPORTIVO COMUNITARIO LA JOYA SANTA MARIA NATIVITAS	1 (87.61 x 52.45) 1 (88.44 x 53.36) 1 (42.42 x 34.71)		
10.- DEPORTIVO COMUNITARIO SAN LORENZO ATEMOAYA			1 (39.32 x 14.45)
11.- DEPORTIVO COMUNITARIO "EL TEOCA" SANTA CECILIA TEPETLAPA	1 (94.91 x 64.71)		
12.- DEPORTIVO COMUNITARIO EL PEDREGAL SAN FRANCISCO TLANEPANTLA	1 (103.55 x 71.01)		
13.- DEPORTIVO POPULAR SAN ANDRES AHUAYUCAN	1 (78.22 x 47.66)		
14.- DEPORTIVO COMUNITARIO SAN MATEO XALPA	1 (101.19 x 62.45)		
15.- DEPORTIVO COMUNITARIO SAN LUCAS XOCHIMANCA	1 (94.34 x 49.67)		1 (25.03 x 12.94)
16.- DEPORTIVO COMUNITARIO SANTA CRUZ XOCHITEPEC	1 (98.98 x 55.85)		1 (26.53 x 13.99)
17.- DEPORTIVO POPULAR SANTA MARIA TEPEPAN	1 (62.85 x 50.22)		



Dirección General de Inclusión y Bienestar Social
Calle Gladiolas n.o. 161, Barrio Pedro, C. P. 16090,
Tel. 55 89 57 3600 ext. 3702, directo 55 5334 0687





Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Xochimilco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1893/2025

3.- ¿POR QUÉ NO ESTUVO DE ACUERDO LA PERSONA?

Con fecha **09 de junio de 2025**, la persona recurrente manifestó no estar de acuerdo con la respuesta, indicando lo siguiente:

“NO SE OTORGO LO SOLICITADO CANCHAS DE FUTBOL RAPIDO NO OTRO DEPORTE INFORMACION MANDADA POR TRANSPARENCIA 092075323002526 (SI CANCHAS DE FUTBOL RAPIDO NO PARTICULARES).”

4.- ¿QUÉ TRÁMITES LLEVÓ A CABO ESTE INSTITUTO PARA ANALIZAR ESTA QUEJA?

A) El **09 de junio de 2025**, se **ADMITIÓ** a trámite el recurso de revisión, con base en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236 fracción I, 237 y 243 de la *Ley de Transparencia Local*. Asimismo, dio un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes involucradas en la queja realizarán sus manifestaciones, alegatos⁴ y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias en el caso. Esto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 230, 23, fracción III y 243 fracciones II y III de esa misma Ley. Dicha admisión les fue notificada a las partes en fecha **12 de junio de 2025**.

Además, se informó a las partes, la posibilidad de manifestar su voluntad de llevar a cabo una *audiencia de conciliación*, donde pudieran acordar una solución a la queja interpuesta por la persona; lo anterior con fundamento en el artículo 250 de la *Ley de Transparencia Local*.

B) El plazo para presentar dichos alegatos y manifestaciones transcurrió del 13 al 23 de junio de 2025, considerando los días 14, 15, 21 y 22 de junio como inhábiles, para efectos de la PNT; siendo el caso que el 23 de junio la Alcaldía Xochimilco presentó sus

⁴ Son aquellos comentarios, observaciones u argumentos que la persona recurrente o el actor tienen derecho de presentar con la finalidad de explicar su deseo o pretensión y con ellas buscan les sea dada la razón a su petición o buscan reforzar lo que hayan dicho antes.



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Xochimilco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1893/2025

manifestaciones y alegatos a través del oficio número XOCH13-UTR-2552-2025, y en fecha 23 de julio, en alcance el oficio número XOCH13-UTR-2552-2025.

C) El 18 de junio de 2025, se CERRÓ EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN, es decir, concluyó la investigación del caso (fase del procedimiento que realiza el Instituto en la que se investiga, se determinan los hechos y se identifican, de manera preliminar, los eventuales responsables⁵) y ordenó elaborar el proyecto de resolución de este asunto.

En el acuerdo correspondiente, se hizo constar que la persona recurrente no presentó manifestaciones o alegatos en esta etapa. Esto, con fundamento en lo dispuesto por la *Ley de Transparencia Local*, en sus artículos 239 y 243 fracción VII. Asimismo, se decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio del presente recurso de revisión, lo anterior en términos del artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia.

III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?

Para exponer de manera clara los razonamientos por los cuales se resuelve en el sentido indicado, es importante hacer una síntesis de los hechos, como se expone a continuación:

La **solicitud** de información consistió en diversos requerimientos relacionados con “canchas de fútbol rápido”.

En **respuesta**, en tiempo y forma, mediante su Jefatura de la Unidad Departamental de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos, señaló que el tipo de información solicitada pudo obtenerse del Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM), adicionalmente indicó que los datos que se solicitan en el presente folio 092074925000884 contiene datos personales.

⁵ Instrucción, entrada en el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Consultada el 24 de junio de 2024, en el siguiente enlace: <https://dpej.rae.es/lema/instrucci%C3%B3n>



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Xochimilco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1893/2025

Asimismo, la Dirección General de Inclusión y Bienestar Social, mediante el cual se informó que se tienen diversas canchas de futbol, pero no para la práctica específica de futbol rápido, no obstante, con la finalidad de atender realizó un censo de todos y cada uno de los espacios deportivos que son administrados por la Unidad Departamental de Administración de Deportivos dependiente de esta Dirección y donde se practica futbol, el mismo que fue anexado y entregado como parte de la respuesta.

También, informó que realizó una búsqueda razonable en los archivos de la Dirección de Servicios Culturales, Recreativos y Deportivos de la Dirección General de inclusión y Bienestar Social y su estructura orgánica, sin localizar información relativa a convenios o licencias para la práctica o construcción de canchas de futbol rápido.

En consecuencia, la persona se **inconformó** esencialmente por la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, causal de procedencia establecida en el artículo 234, fracción V, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

En la etapa de alegatos y mediante alcance, la Alcaldía Xochimilco reiteró en esencia su respuesta inicial. A partir de esta información, este Instituto determina que la queja o inconformidad resulta **INFUNDADA**. Lo anterior con base en las siguientes consideraciones.

En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los actores o instituciones públicas para la localización de la información requerida, contenido en los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Xochimilco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1893/2025

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. **Responder sustancialmente a las solicitudes de información** que les sean formuladas;

[...]

Artículo 28. Los sujetos obligados **deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación**.

[...]

Artículo 208. Los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

[...]

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

De los referidos artículos, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de los objetivos de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Las Instituciones deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Xochimilco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1893/2025

finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Aunado, con el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, **Alcaldías** o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

En ese sentido, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29, fracciones IX y XII, de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, las Alcaldías tienen competencia dentro de sus respectivas jurisdicciones en **materias como Educación, cultura y deporte y Rendición de cuentas y participación social**, y en correlación con el artículo 71 de la misma ley, para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades, las personas titulares de las Alcaldías se auxiliarán de unidades administrativas (con funciones y atribuciones que deberán establecerse en el Manual de organización que elabore el o la titular de la Alcaldía), como lo es la unidad administrativa de **Deporte**. Por lo antes expuesto, se confirma que la **alcaldía Xochimilco** detenta la calidad de *sujeto obligado*, es decir *autoridad obligada*, y esta proporcionó información que corresponde con lo solicitado.



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Xochimilco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1893/2025

Lo anterior, debido a que, si bien es cierto que la alcaldía Xochimilco, a través de su Jefatura de la Unidad Departamental de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos en su respuesta inicial refirió una solicitud y entregó información diversa a la solicitada, también lo es que su Dirección General de Inclusión y Bienestar Social informó que no cuenta con canchas exclusivas para la práctica de fútbol rápido, sin embargo, realizó un censo de las canchas existentes en la alcaldía en las que se practican deportes como fútbol soccer, fútbol de salón y fútbol americano, además indicó que no existen contratos o licencias.

Además, se confirma que la Dirección General de Inclusión y Bienestar Social de la alcaldía Xochimilco es la unidad administrativa competente, de acuerdo con la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México.

En consecuencia, es de observarse que la alcaldía Xochimilco si proporcionó información que corresponde con la solicitada, es de precisar que este Instituto parte del principio de buena fe⁶ establecido en el artículo 2 de Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública, en correlación con el artículo 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal (esta última de aplicación supletoria de la Ley de Transparencia), los que se transcriben a continuación:

“Artículo 2. **La Administración Pública de la Ciudad de México** será centralizada y paraestatal. **En sus actos y procedimientos** garantizará el Derecho a la Buena Administración Pública y **se regirá bajo los principios** de innovación, atención ciudadana, gobierno abierto y plena accesibilidad con base en diseño universal, simplificación, agilidad, economía, información, precisión, legalidad, transparencia, proporcionalidad, **buena fe**, integridad, imparcialidad, honradez, lealtad, eficiencia, profesionalización y eficacia; respetando los valores de dignidad, ética, justicia, lealtad, libertad y seguridad.”

“**Artículo 5. El procedimiento administrativo** que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y **buena fe**.”

⁶ La buena fe (del latín, bona fides) es un principio general del derecho, **consistente en el estado mental de honradez, de convicción en cuanto a la verdad o exactitud de un asunto, hecho u opinión, o la rectitud de una conducta. Exige una conducta recta u honesta en relación con las partes interesadas en un acto, contrato o proceso.** En ocasiones se le denomina "principio de probidad".

Para su consulta directa en <https://www.corteidh.or.cr/sitios/tesauro/tr1938.htm>



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Xochimilco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1893/2025

En el caso en concreto, este órgano garante, **determina que la queja interpuesta resulta infundada**; lo anterior, con base en las constancias que integran y que se registran en la PNT (Plataforma Nacional de Transparencia), en específico en el SISAI 2.0 (Sistema de Solicitudes de Información), así como de las constancias (pruebas) remitidas por el sujeto obligado en el presente recurso de revisión, mismas que fueron precisadas y reproducidas en el apartado correspondiente de esta resolución.

Pues de estas, se desprende válidamente, y contrario a lo manifestado como queja por la persona ahora recurrente, que **la Alcaldía Xochimilco en su respuesta primigenia entregó información que corresponde con lo solicitado**.

En consecuencia, este órgano colegiado determina que la respuesta emitida **brindó certeza a la persona interesada, pues fue exhaustiva, fundada y motivada; por lo que, reunió los requisitos establecidos en el artículo 6, fracciones VIII, IX y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia Local; que a la letra establece lo siguiente:**

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Es decir, las respuestas que otorguen los sujetos obligados a las personas deben atender a los principios de **congruencia y exhaustividad**, consistentes en que toda respuesta otorgada sea armónica entre sí, sin omitir nada, sin contradecirse, **y guardar concordancia entre lo pedido y la respuesta, situación que sí aconteció, en el presente caso**.

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Xochimilco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1893/2025

Dicho lo anterior, se concluye que, la queja o inconformidad de la persona, resulta **INFUNDADA**.

IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?

Este Instituto no advierte en el presente caso, que las personas servidoras públicas del actor o institución pública, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- ¿CÓMO SE DEBE CUMPLIR ESTA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. Con base en lo resuelto por este Instituto y al no existir instrucción alguna para el actor o institución pública, la presente resolución **NO IMPLICA CUMPLIMIENTO**.

VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y a la **Alcaldía Xochimilco**, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto.

SEGUNDO. Con la intención de conocer la opinión de la persona recurrente respecto a la atención brindada en la tramitación de su expediente por las personas integrantes de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, se pone a su disposición el siguiente cuestionario de retroalimentación:

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Xochimilco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1893/2025



https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kqSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CMG/CGCM/SZOH